



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-000133-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA seguida por CINDY CAROLINA DIAZ GARCIA en representación de la menor ANGELA LUCIA CARRETERO DIAZ contra DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA.**

**ASUNTO A TRATAR**

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación de demanda, presentado por la demandante a través del correo institucional del Juzgado, por lo que el despacho ordena.

**ANTECEDENTES**

El Dr. DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos de minina cuantía, actuando en representación de la señora CINDY CAROLINA DIAZ GARCIA representante legal de la menor ANGELA LUCIA CARRETERO DIAZ contra DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA, para que se ordene por sentencia, el pago de los ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 11.910.288), que adeuda el demandado por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó escritura pública número 171 de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrita ante el Notario Único de San Sebastián de Buenavista, en la cual el demandado DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA se comprometió a suministrar una cuota de alimentos a favor de la menor hija, por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000) M/L Mensuales y ropa y calzado dentro de los meses de junio y diciembre. Es de señalar que, dentro del contenido de la escritura pública No 171, se fijó el aumento anual de la cuota conforme al índice de precios al consumidor.

Como medida cautelar se solicita el embargo y secuestro de los dineros que el demandado DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA, identificado con C.C. No. 1.082.470.366 tenga o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO DAVIVIENDA, BCO COLPATRIA, BCO AV-AVILLAS, BCO BOGOTA, BCO CAJA SOCIAL BCSC, BCO BBVA, BANCONLOMBIA, BCO POPULAR, BCO AGRARIO, BCO OCCIDENTE, BCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN, NEQUI, DAVIPLATA, CUENTA AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS. En el municipio de San Sebastián de Buenavista del Departamento del Magdalena.

Mediante auto de calenda veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad, esta célula judicial resolvió no admitir la demanda ejecutiva, toda vez que el demandante, en el acápite de las pretensiones del escrito

de la demanda, inciso 1.2 "intereses moratorios", no fue claro respecto a la fecha desde cuando se deben cobrar los intereses moratorios, es decir, la demandante señala que "Desde el 01 de noviembre de 2011 hasta que se efectuó el pago total de la obligación alimenticia" mientras que las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, fueron desde el mes de octubre del 2021.

Por lo que la parte demandante presentó memorial de subsanación el seis (06) de diciembre del presente año, encontrándose dentro del término para subsanar, por lo que el Despacho deberá pronunciarse.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante"*

El Artículo 129. Alimentos. Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

*"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo"*

*"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella"*

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora por CINDY CAROLINA DIAZ GARCIA en representación de la menor ANGELA LUCIA CARRETERO DIAZ contra DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1- La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 11.910.288) M/L, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, las cuales en acápite de hechos fueron discriminadas una a una:

DESDE		CUOTAS	INCREMENTO	Vr CUOTAS	Vr DIFERENCIA	
Año	Mes	ALIMENTOS	ANUAL	PAGADAS	A RECLAMAR	
2021	OCTUBRE	\$ 400.000		\$0	\$400.000	
	NOVIEMBRE	\$ 400.000		\$0	\$400.000	
	DICIEMBRE	\$ 400.000		\$0	\$400.000	
	Prima #2	\$ 200.000		\$0	\$200.000	
2022	ENERO	\$ 422.480	5,62%	\$0	\$422.480	
	FEBRERO	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	MARZO	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	ABRIL	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	MAYO	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	JUNIO	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	Prima #1	\$ 211.240		\$0	\$211.240	
	JULIO	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	AGOSTO	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	SEPTIEMBRE	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	OCTUBRE	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	NOVIEMBRE	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	DICIEMBRE	\$ 422.480		\$0	\$422.480	
	Prima #2	\$ 211.240		\$0	\$211.240	
	2023	ENERO	\$ 477.909	13,12%	\$0	\$477.909
		FEBRERO	\$ 477.909		\$0	\$477.909
MARZO		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
ABRIL		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
MAYO		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
JUNIO		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
Prima #1		\$ 238.955		\$0	\$238.955	
JULIO		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
AGOSTO		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
SEPTIEMBRE		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
OCTUBRE		\$ 477.909		\$0	\$477.909	
<b>VALOR CUANTIA TOTAL CUOTA ALIMENTOS</b>					<b>\$ 11.910.288,00</b>	

1.2- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, indicados en el título de recaudo ejecutivo, más los causados, desde el treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación exigida en el presente trámite, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** El ejecutado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de esta obligación. Para lo cual se oficiará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**TERCERO:** DECRETAR y ASEGURAR los alimentos que en lo sucesivo se causen (inciso 2 artículo 431 del Código General del Proceso) hasta que se cancele la totalidad de la obligación a favor de las menores.

**CUARTO:** IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

**QUINTO:** NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** NOTIFICAR personalmente a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

**SEPTIMO:** OFICIAR a las CENTRALES DE RIESGO (CIFIN) Y (DATA CREDITO) conforme lo establece el Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia.

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA, identificado con C.C. No. 1.082.470.366 tenga o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO DAVIVIENDA, BCO COLPATRIA, BCO AV-AVILLAS, BCO BOGOTA, BCO CAJA SOCIAL BCSC, BCO BBVA, BANCONLOMBIA, BCO POPULAR, BCO AGRARIO, BCO OCCIDENTE, BCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN, NEQUI, DAVIPLATA, CUENTA AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, en el municipio de San Sebastián de Buenavista del Departamento del Magdalena

**NOVENO:** TÉNGASE al Doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, como apoderado judicial de la demandante CINDY CAROLINA DIAZ GARCIA en representación de la menor ANGELA LUCIA CARRETERO DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO:** CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de DAVID DANIEL CARRETERO GARCIA, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

**UNDECIMO:** Con esta providencia y la actuación subsiguiente, fórmese cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dario Angel Eguis Suarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0517e7f03cd827b4f16eccc6df4f9eb92563aae6cc0e154bfd47b2596736d**

Documento generado en 13/12/2023 04:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**